Ejecutante	DIANA PATRICIA MONTOYA
Ejecutado	JUAN GUILLERMO ARROYAVE CANO
Radicado	No. 05001418900720170041400
Providencia	Interlocutorio No. 553 de 2020
Asunto	Resuelve Incidente de Solidaridad
Decisión	Declara Deudor Solidario

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE San Cristóbal, Medellín, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda ejecutiva por alimentos promovida por la señora DIANA PATRICIA MONTOYA, obrando en representación de la menor MARIANA ARROYAVE MONTOYA, en contra del señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE CANO, mediante auto del 20 de febrero de 2020 se ordenó abrir Incidente de Solidaridad contra el cajero pagador de la empresa CALASANZ BOSTON CIRCULAR COONATRA, por el incumplimiento al embargo decretado sobre el 25% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos del señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE CANO.

RECUENTO PROCESAL

Mediante auto del 5 de marzo de 2019 este Despacho ordenó disminuir la medida cautelar de embargo sobre el salario del señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE CANO del 50% al 25% y allí mismo se dispuso oficiar al cajero pagador a fin que procediera en tal sentido (f. 147 a 148).

La señora DIANA PATRICIA MONTOYA mediante escrito recibido en la secretaria del despacho el pasado 3 de julio de 2019, solicitó que se requiriera nuevamente a la empresa en la que se encuentra vinculado el señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE CANO para que informara por qué no le había dado cumplimiento a la orden de embargo ordenada por el Despacho.

Por auto del 12 de agosto de 2019, el Despacho ordenó requerir al cajero pagador del señor ARROYAVE CANO para que informará los motivos por los cuales no le había dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el oficio N° 167 del 5 de marzo de 2019, advirtiéndole que en caso de renuencia se procedería a abrir el correspondiente incidente; requerimiento que le fue informado con el oficio 903 del 12 de agosto de

2019, oficio que fue recibido por la señora DIANA ORTIZ con sello de correspondencia recibida el pasado 14 de agosto de 2019.

En vista de que el cajero pagador de la empresa CALASANZ BOSTON CIRCULAR COONATRA, desde el mes de agosto donde se les hizo dicho requerimiento sólo había realizado tres consignaciones a la cuenta del Despacho por valor de \$207,029.00 cada una, y no justificó porque no le había dado estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado desde el pasado 5 de marzo de 2019; el Juzgado por auto del 20 de febrero de 2020 ordenó abrir incidente de solidaridad de acuerdo con los artículos 130 y 134 de la ley 1098 de 2006, Ley de Infancia y Adolescencia; en dicho auto además se le corrió traslado al cajero pagador de la empresa CALASANZ BOSTON CIRCULAR COONATRA, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

De la misma forma, la señora DIANA PATRICIA MONTOYA aportó el día 26 de febrero de la presente anualidad, constancia de remisión de la comunicación de apertura del incidente de solidaridad, siendo recibido el día 25 de febrero de 2020 por la señora Diana Ortiz con sello de correspondencia de la empresa COONATRA. Sin embargo, la entidad requerida no emitió pronunciamiento alguno dentro del término concedido.

Por último, el señor Luis Guillermo Escobar Saldarriaga gerente y representante legal de la empresa COONATRA, el día 3 de marzo de 2020 allego al Despacho memorial en el cual manifiesta, en síntesis, que por error humano se hizo la correspondiente retención del salario y prestaciones sociales del señor JUAN GUILLERMO ARROYAVE y no se procedió a consignar dicho dinero, una vez descubierto el error, realizaron la consignación para dar cumplimiento a la medida cautelar. De igual forma, pone en conocimiento cinco consignaciones perpetradas a la cuenta del Despacho, en razón, de las deducciones realizadas al demandado en los meses de noviembre y diciembre.

CONSIDERACIONES

El Fundamento del presente incidente se constituye en el artículo 130 de la Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) que en su numeral Primero nos dice: "...Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta

por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago...". (Subrayas fuera de texto)

Por otro lado, el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso establece que el pagador deberá hacer las retenciones respectivas y constituir certificados de depósitos judiciales y lo previene para que dé estricto cumplimiento, so pena de responder por los valores no retenidos.

Revisados los dineros que han sido consignados a órdenes de este Despacho, luego de la fecha de notificación de la empresa CALASANZ BOSTON CIRCULAR COONATRA, se observan las siguientes consignaciones:

Fecha	Valor
19/03/2019	414.058.00
14/05/2019	414.058.00
28/06/2019	207.029.00
5/09/2019	207.029.00
16/09/2019	207.029.00
25/10/2019	207.029.00
25/02/2020	219.440.00
27/02/2020	965.881.00
17/04/2020	290.325.00
TOTAL	3.125.878.00

Así mismo, se evidencia que dichas consignaciones corresponden a las realizadas por la empresa incidentada, tal como lo acredita está a folios 170 - 172; correspondiendo las mismas, al 25 % del salario mínimo mensual legal vigente, menos las deducciones de ley como se puede corroborar con los folios 173 - 197.

Aunado a lo anterior, el gerente y representante legal de COONATRA informó que no habían acatado la orden debidamente por un error humano al no consignar el dinero, pero que una vez se percataron del error, procedieron a realizar la respectiva consignación de todos los

meses en que no habían hecho las consignaciones con ocasión de la medida de embargo decretada por el Juzgado.

En consecuencia, no encuentra este Despacho razones para aludir que la empresa Incidentada hubiera desatendido la orden impartida respecto de la MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, decretada frente al ejecutado JUAN GUILLERMO ARROYAVE CANO; siendo estos argumentos suficientes para eximir de responsabilidad el Cajero Pagador de CALASANZ BOSTON CIRCULAR COONATRA dentro del presente trámite incidental; no sin antes advertir que no por esto el crédito alimentario vaya a quedar en el limbo, ya que su satisfacción corresponde exclusivamente al padre quien es el llamado por ley para garantizarlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Eximir de responsabilidad solidaria al Cajero Pagador de CALASANZ BOSTON CIRCULAR COONATRA, dentro del presente trámite incidental.

SEGUNDO: No se condena en costas.

TERCERO: Se incorpora al expediente constancia de remisión del oficio Nro. 212 dirigido al cajero pagador. Asimismo, se anexa respuesta allegada por el Gerente y Representante Legal de la empresa COONATRA.

NOTIFIQUESE

MARTHA TRES ORJUELA MUÑOZ

Juez

JERC.